

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 AGO. 2020

Proceso No. 08 2008 - 1023

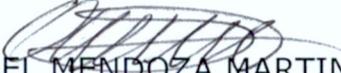
Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

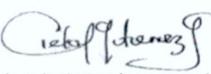
DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada, MARIA CONSTANZA TRUJILLO LOPEZ, identificado con C.C. 60.363.263, como empleada de la sociedad CIRUPLASTICO S.A.S. Límite de la medida \$75.000.000.

Oficiese en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 AUG 2020
Por anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

Y.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

12 5 AGO 2020

Proceso No. 49 2018 560

La Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, en calidad de apoderada del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., allega escrito de nulidad manifestando que se declare la nulidad de la sentencia emitida y del auto de fecha del 11 de Septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que dada la inoportuna e infundada petición, no se configura causal de nulidad respecto a la sentencia dictada en fecha 3 de Agosto de 2018 (FI. 20 C1) y al auto de fecha 11 de Septiembre de 2019 (FI. 29 - C1).

Es evidente, sin necesidad de desglosar los argumentos de la memorialista, que los vicios que le achaca a la actuación, no tuvieron lugar dentro del trámite y por ende, no tienen la entidad suficiente para quebrar la presunción de acierto y legalidad de la actuación procesal surtida, no obstante, se le precisa a la memorialista que las nulidades procesales únicamente pueden ser alegadas por la parte perjudicada con la actuación defectuosa, pues solo ella puede invocar el defecto procesal de que se trate, y en el caso que nos ocupa la peticionaria no posee legitimación para actuar en el presente proceso, únicamente debía expresar si hacia valer su crédito dentro del presente proceso.

De lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

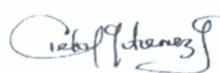
RESUELVE:

- 1.- **RECONÓCESE** personería jurídica a la Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ, como apoderado de la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.
- 2.- **SE** tiene por notificado al nuevo acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- 3.- **RECHÁCESE DE PLANO** la nulidad propuesta por el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 49 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO. 2020

Proceso No. 01 2017 1194

El expediente se encuentra al Despacho dado que el término de suspensión del proceso se encuentra precluido, en suma, se ordenará la reanudación del mismo, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la reanudación del presente proceso, como quiera que el término de suspensión encuentra precluido.

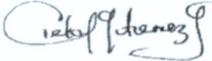
Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
 Bogotá, D.C. 26 AUG 2020
 Por anotación en estado N° 09 de esta fecha fue notificado el
 presente auto.
 Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO. 2020

Proceso No. 54 2018 - 820

Al Despacho el despacho comisorio No. 57-2019, allegado por la Alcaldía Local de Usme, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

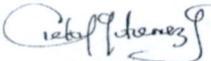
AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 57-2019, debidamente diligenciado, proveniente por la Alcaldía Local de Usme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 AGO 2020
Por anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 AGO. 2020
Proceso No. 49 2015 1683

Al Despacho el escrito allegado por el demandado, JAIME CASTELBLANCO GRANADOS, donde solicita mediante derecho de petición que le entregue copia del oficio de levantamiento de embargo que pesa sobre el vehículo de su propiedad.

CONSIDERACIONES

Después de una revisión del expediente, se le informa al memorialista que no es necesario que actúe por medio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política debido a que el mismo es parte procesal y tiene acceso directo al presente proceso en cualquier etapa. Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)"- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.-

Por sustracción de materia no se accederá a entregar lo solicitado, por cuanto no obra en el expediente constancia alguna que dicha medida cautelar se haya cancelado o desistida, o que se haya emitido oficio de levantamiento de medida cautelar, además de ello la obligación del aquí demandado continua vigente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el demandado, JAIME CASTELBLANCO GRANADOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 AUG 2020
Por anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 AGO 2020

Proceso No. 85 2017 - 086

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, donde solicita la corrección del auto de febrero 4 de 2020, mediante el cual se ordenó prestar caución por la suma de \$120.000.000, dado que, el vehículo cautelado esta avaluado por la suma de \$62.00.000, que para lo cual lo acredita, por lo que la norma a aplicar es el artículo 595 Num. 6º del C.G.P.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se procederá a corregir el numeral 2º del auto de 4 de febrero de 2020, en el sentido que la caución que deberá prestar el memorialista es por la suma de \$62.000.000, monto que representa únicamente al vehículo, por lo que al memorialista le asiste razón, dado que, lo que pretende es la entrega del vehículo cautelado en depósito a título gratuito, según el avalúo acreditado del automotor, y con la caución que deberá prestar se garantizará la conservación e integridad del bien, en virtud del numeral 6º del artículo 595 *ibidem*, por lo que es procedente reducir el monto de la caución, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

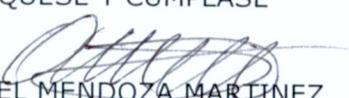
RESUELVE

1.- CORRÍJASE el numeral 2º del auto del 4 de febrero de 2020, el cual se deberá leer de la siguiente manera: **2.- ORDENASE** prestar caución a la demandante, OLGA CECILIA HERRERA ARDILA, por la suma de \$62.000.000, en el término de 10 días, para que pueda recibir dicho vehículo a título gratuito.

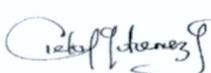
2.- El presente auto forma parte integral del auto del 4 de febrero de 2020.

Se le dio aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 AGO 2020
Por anotación en estado N° 49 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

131

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO. 2020

Proceso No. 49 2019 159

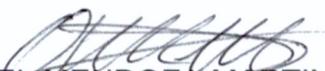
Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JOHN JAIRO ALAYON FAJARDO, donde solicita entrega de dineros y acredita poder especial para recibir y cobrar los títulos judiciales a nombre de la entidad demandante (PRODISMEL LTDA), por ser precedente se accede a ello, y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

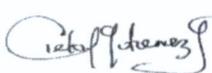
ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante, por intermedio de su apoderado, JOHN JAIRO ALAYON FAJARDO, con C.C. 79.782.436 y T.P. No. 109.648, quien tiene facultad de recibir y cobrar (fl. 1 C-1), por concepto del monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario deberá oficiarse al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 25 AGO 2020 Por anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO 2020

Proceso No. 73 2019 - 776

Al Despacho el escrito allegado por la señora, ZAIRA RUIZ ZAMBRANO, representante legal de GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAGES S.A., en calidad de secuestre, la cual manifiesta que el vehículo cautelado dentro del presente asunto (RLW-455) se encuentra ubicado en el kilómetro 3º Vía Funza Siberia, Vereda La Isla, Logística Sausalito, instalaciones del Banco Finandina, y quien procede a realizar la entrega del automotor en depósito gratuito a la parte demandante, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

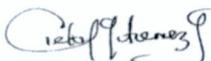
RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el contenido del escrito allegado por la empresa GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAGES S.A., en calidad de secuestre, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 20 AGO 2020 Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

Proceso No. 44 2018 - 1153

Al Despacho el oficio No. 0255 proveniente del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, donde se decretó el desembargo de remanentes.

Como quiera que dentro del plenario no se evidencia el oficio mencionado con el que se comunicó la medida del embargo de remanentes comunicado en el referido oficio, por lo que el Juzgado lo agregará a los autos, ante lo expresado, el Juzgado

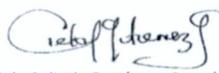
RESUELVE

AGRÉGUENSE al expediente el contenido del oficio 0255 del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

138

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO. 2020

Proceso No. 48 2016 - 444

Al Despacho el escrito allegada por la parte actora, Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, respecto de la liquidación del crédito (fl. 178 a 182-C-1) y surtido el traslado obrante a folio 182, el Juzgado

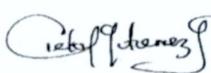
RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$143.655.860), por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 94 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

187

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 AGO. 2020

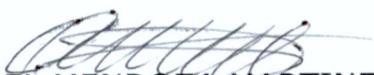
Proceso 48 2016 0444

Al Despacho el escrito allegado por la demandada, MARTHA PATRICIA LEON MUÑOZ, donde solicita se ratifique la dirección de la Dra. PAOLA ANDREA CANDELA GOMEZ, en calidad de Amparo de Pobreza, dado que, la dirección esta errada y no se ha podido localizarla, y como quiera que revisado el listado de los abogados inscritos en esta ciudad, se observa que la dirección plasmada es la que fue aportada, por lo que el Despacho considera necesario y para un mejor proveer, ordenará nombrar nuevo abogado de amparo de pobreza, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

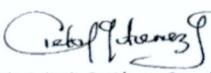
RESUELVE

NÓMBRESE al Dr. JESUS ALEJANDRO URIBE RUIZ, con C.C. 1.019.063.306 y T.P. 284664. **COMUNÍQUESE** a la KRA 68B No. 25B – 20, notifíquesele para que reciba el presente proceso en el estado en que se encuentra y quien desempeñará el cargo en forma gratuita y de forzosa aceptación, como defensora de la señora, MARTHA PATRICIA LEON MUÑOZ, a quien le fue concedido el amparo de pobreza de conformidad con lo previsto en el artículo 151 y ss del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario	26 AUG 2020
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

Y.G.P.

196

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO. 2020

Proceso No. 82 2016 1269



Al Despacho escrito de incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por el Dr. JAIRO ALBERTO DE MARIA AUXILIADORA RESTREPO ISAZA, como apoderado de la incidentante Sra. ROSA ELVIRA CAMACHO ANGEL(fl. 31 a 45 C3), de otro lado, obra petición de levantamiento de medidas cautelares (fl. 46 y 47 C3).

Considera el Despacho que se le debe dar traslado al presente incidente de levantamiento de medidas cautelares de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, y, respecto a la solicitud de levantamiento de levantamiento de medidas cautelares, el juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno hasta tanto no se resuelve el presente incidente, ante lo cual el Juzgado

RESUELVE

- 1.-CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, del incidente de levantamiento de medidas cautelares.
- 2.-ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud de levantamiento de levantamiento de medidas cautelares, hasta tanto no se resuelve el presente incidente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
 Bogotá, D.C. 25 AGO 2020
 Por anotación en estado N° 9 de esta fecha fue notificado el presente auto.
 Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
 Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO 2020

Proceso No. 24 2012 - 261

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, donde solicita se oficie a la Oficina de Catastro Distrital, con el fin de obtener el avalúo del inmueble cautelado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

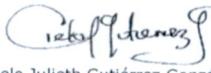
RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a la Oficina de Catastro Distrital, con el fin de obtener el avalúo del inmueble con folio de matrícula No. 50S - 159684.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 49 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.g.p.

201

38

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 25 AGO 2020

Proceso No. 83 2018 626

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. LUZ HERLINDA ROJAS LADINO, en donde solicita entrega de dineros, y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la entrega, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales a favor del demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERPAZ, con NIT. 900.649.765-7, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

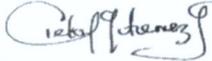
Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Prevéngase la existencia de embargo del crédito, previo a la entrega de dineros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 26 AUG 2020 Por anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

nsp.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

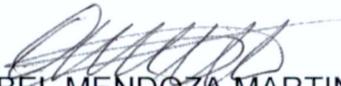
Proceso No. 71 2019 526

Al Despacho el escrito presentado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en el cual informa que ha tomado nota de la medida cautelar decretada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

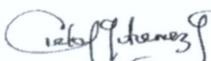
1.-AGRÉGUESE al expediente el escrito allegado de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en el cual informa que ha tomado nota de la medida cautelar decretada, se **deja en conocimiento** de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (r)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. _____
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el presente
auto
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO 2020

Proceso No. 65 2009 2079

Al Despacho el escrito allegado por apoderado de la parte actora, Dr. LUIS ELBERTO ANGEL RODRIGUEZ, en donde allega constancia del registro del embargo para decretar el secuestro del vehículo de placas CXC-792, modelo 2008, marca MAZDA AZUL NIAGARA, dado que se encuentra ubicado en el parqueadero 65A No. 27A -72 de esta ciudad.

El juzgado accederá a la petición debido a que se encuentra debidamente embargado; para la diligencia se comisionará a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro.

No obstante, dada la naturaleza del bien el mismo puede entregarse al acreedor o demandante si así lo solicita en la diligencia (C.G.P., ART 595, numeral 6º, inciso 2º), sin lugar a la caución que prevé dicha norma de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 599 ibídem., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el secuestro del automotor de placas CXC-792, de propiedad de la demandada, ANA LUZ CANDIA GUTIEREZ, el que debe practicarse atendiendo la regla 6º del artículo 595 del Código General del Proceso. **Librese despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
 Bogotá, D.C. 26 AGO 2020
 Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado el presente auto.
 Fijado a las 8:00 am

[Firma manuscrita]
 Cielo Julieth Gutiérrez González
 Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 AGO. 2020

Proceso No. 01 2018 - 413

Al Despacho el escrito presentado por el representante legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, RICARDO REYES MARIN, quien le otorga poder especial amplio y suficiente a CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, quien actúa como representante legal de WAYLAW E.U, por ser procedente, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

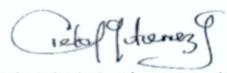
RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, como representante legal de WAYLAW E U, y quien actúa como apoderada del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 25
Por anotación en estado No. 99 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

26 AUG 2020

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO 2020

Proceso No. 01 2018 - 637

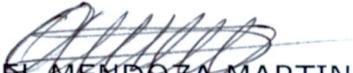
Al Despacho los escritos allegados por la parte actora, Dr. ALVARO RAIMUNDO RUIZ SUAREZ, donde solicita actualizar el despacho comisorio para verificar la diligencia de secuestro, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

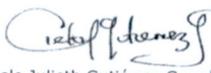
ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 30 de abril de 2019 (fl. 15-C-2), para la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble cautelado con folio de matrícula 50C- 1194634, se comisiona a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**, con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura. Téngase en cuenta el secuestro designado. **Líbrese despacho comisorio.**

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 19-048.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 25 de esta fecha fue notificado en
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

26 AUG 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

125 AGO. 2020

Proceso No. 61 2016 - 902

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. NESTOR EDUARDO AMEZQUITA MEDINA, donde solicita se ordene la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, y como quiera que el secuestro del inmueble 50S - 40321077, ya fue ordenado con auto del 27 de abril de 2017, se ordenará la actualización del despacho comisorio, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 27 de abril de 2017 (fl. 69-C-1) para la diligencia de secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula 50S - 40321077.

Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio 0133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

26 AUG 2020

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO. 2020

Proceso No. 09 2008 - 764

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dra. ROSMERY ENITH RONDON SOTO, donde solicita el embargo del 50% del salario del salario del demandado, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo de la quinta parte del salario del demandado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

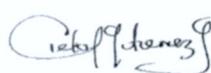
DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, ELVER ARMANDO GUTIERREZ ZAMBRANO, identificado con C.C. 79.849.815, como empleado de la empresa ESTRATEGIAS INDUSTRIALES SERVICIOS & SIMINISTROS S.A.S. Límite de la medida \$150.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 código del Despacho 110014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 99 Por anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el presénte auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

26 AUG 2020

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 AGO. 2020

Proceso No. 46 2016 - 863

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN CARLOS RICO HURTADO, el cual presenta incidente de regulación de honorarios.

Se procede a revisar el expediente con el fin de verificar si tiene lugar el incidente de honorarios, y como quiera que el Despacho observa que dentro del plenario no obra revocatoria del poder otorgado al Dr. RICO HURTADO, como tampoco designación de otro apoderado, se establece que no se cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, se denegará el trámite incidental presentado por el memorialista, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

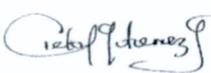
DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Se dio cumplimiento a los artículos 76 y 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 99 Por anotación en estado No. 99 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

26 AUG 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 AGO. 2020

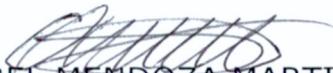
Proceso No. 28 2015 - 1364

Al Despacho el escrito allegado por el demandante, Dr. OSCAR BASTIDAS HENAO, donde solicita el embargo del derecho del inmueble de propiedad del demandado, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

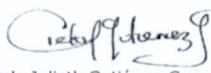
RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del derecho del 21.438722063% del inmueble con folio de matrícula 012 - 44688, de propiedad del demandado, MAURICIO TOBON GOMEZ. **Ofíciense en tal sentido** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado No. 99 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

26 AUG 2020

Y.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO. 2020

Proceso No. 37 2013 - 1560

Al Despacho el oficio No. J33-2020-138, proveniente del Juzgado 33 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá, donde solicita copia todo lo actuado del presente proceso, por ser procedente, se accede a ello, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE

REMÍTANSE por conducto de la Oficina de Ejecución, copias del proceso de la referencia, con destino al Juzgado 33 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá, y para el proceso de Reparación Directa No. 110013336033**20170012200**.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Y.g.p.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO 2020

Proceso No. 45 2018 - 531

De acuerdo con la subrogación allegada por BANCOLOMBIA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$25.879.853, y este a su vez, efectúa negocio jurídico de cesión del crédito con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, el cual tiene nota de presentación personal del cedente (DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO) y cesionario (SANDRO JORGE BERNAL CENDALES), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

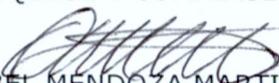
RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN hecha por la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, como representante legal del BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., **como subrogatorio del crédito (\$25.879.853)**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

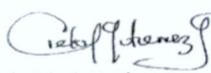
TÉNGASE en cuenta a **BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 99
Por anotación en estado No 99 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

26 AUG 2020

Y.g.p.

144

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 AGO. 2020

Proceso No. 65 2017 - 721

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada general, MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien otorga poder amplio y suficiente al Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, y como quiera que la memorialista no acredita el certificado de la cámara de comercio donde consta su representación, el Despacho denegará lo solicitado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por la memorialista, por no haber anexado los documentos idóneos para ello, tal como se menciona en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 25 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am
[Firma manuscrita]
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

26 AUG 2020

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

Proceso No. 53 2018 - 1118

Al Despacho el escrito presentado por el Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

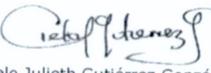
RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.g.p.

126

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

Proceso No. 30 2017 - 745

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

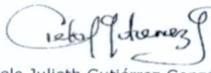
RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

Proceso No. 84 2019 - 138

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A., y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

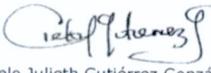
RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° ____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

Proceso No. 42 2017 - 1171

Visto el memorial arrimado por la parte actora y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

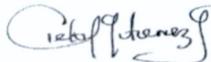
DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, que tenga la parte demandada, DIANA MABEL FLOREZ SANCHEZ, con C.C. 52.319.141, y WILLIAM ALFONSO ACUÑA MANTAS, con C.C. 79.691.165, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 7-C-2). Límite de la medida \$31.000.000.

Oficiese en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° ____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

Proceso No. 47 2018 - 1247

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, de otro lado, y con fecha posterior la memorialista otorga autorización para la revisión del expediente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

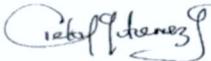
ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, ya que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

DENIÉGUESE la autorización allegada por la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, en virtud a la renuncia del mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

Proceso No. 37 2012 - 114

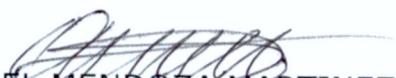
Al Despacho el escrito presentado la señora, LINA MARIA MAYOR POSSO, representante legal del BANCO W S.A., quien confiere poder amplio y suficiente a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, de otro lado, la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS apoderada sustituta de la parte demandante y el Dr. ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, renuncian al mandato, y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

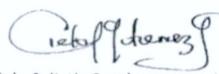
ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la apodera sustituta y apoderado principal de la entidad demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

138

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

Proceso No. 52 2013 - 1515

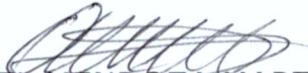
Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, DR. EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON, donde solicita el embargo de las cuentas bancarias, y como quiera que se hace referencia a que el embargo de dineros de las diferentes cuentas viene ordenado por auto del 27 de enero de 2014, pero como ha transcurrido más de cinco años desde esa fecha, se procede a actualizar el oficio del embargo por ser de vieja data, en consecuencia, se libraré nuevo oficio a los bancos de la ciudad (fl. 5-C-2), por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

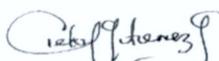
ACTUALIZASE por conducto de la Oficina de Ejecución el oficio que viene ordenado en auto del 27 de enero de 2014, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000.

Se deja sin valor ni efecto legal el oficio 014-0185.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 AGO. 2020

Proceso No. 06 2019 190

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. HERNANDO GARZÓN LOSADA, contra el auto del 18 de Febrero de 2020, por medio del cual se negó el decreto de medida cautelar, y de otro lado, manifiesta el memorialista que reasume el poder inicialmente otorgado.

De una revisión del expediente, se observa que no consta en el plenario prueba alguna del poder que alega el memorialista, debido a que desde el inicio de la demanda fue reconocido el Dr. LUIS ANDRES PARRA ORTEGA, y es quien ha venido actuando en el transcurso del proceso, de hecho el abogado GARZÓN LOSADA no suscribió el poder que le fuera otorgado a dos abogados, por tanto, no tiene la facultad para actuar como apoderado del demandante, en suma, no puede reasumir un poder que nunca le fue conferido, este Despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto la petición realizada, por no ser parte procesal.

En consecuencia, esta sede judicial deberá rechazar de plano el recurso de reposición frente al auto del 18 de Febrero de 2020 y el recurso de apelación por las mismas razones.

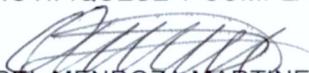
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

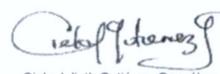
- 1.-RECHÁCESE DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por lo expuesto anteriormente.
- 2.-DENIÉGUESE** el recurso de apelación interpuesto por el memorialista, por lo manifestado en el proveído.
- 3.-MANTÉNGASE** en todas sus partes el contenido del auto censurado.

Se le dio cumplimiento a los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 20 AUG 2020 Por anotación en estado No. 19 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am
 Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

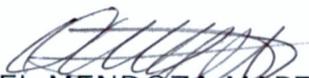
Proceso No. 29 2016 - 700

Al Despacho los oficios anexados por la Oficina de Ejecución, provenientes del Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para su respectivo diligenciamiento, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

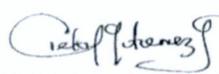
RESUELVE

ENTRÉGUENSE los oficios del Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, que obran a folio 40 del cuaderno 2, a la parte actora para que sean diligenciado ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. _____ Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.,

Proceso No. 40 2017 - 1764

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. RICARDO MENESES SANTAMARIA, donde solicita se elabore nuevo oficio comunicando la medida cautelar ordenada en auto del 14 de enero de 2019, dirigido al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dado que el Juzgado 82 Civil Municipal perdió su competencia, en el momento que el proceso fue trasladado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

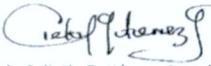
RESUELVE

ELABÓRESE el oficio que viene ordenado en auto del 14 de enero de 2019 (fl. 16-C-2), el cual deberá dirigirse al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° ____ de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO. 2020

Proceso No. 55 2018 - 125

Al Despacho el escrito allegado por el demandante GILBERTO GOMEZ SIERRA, donde solicita entrega de títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, y como quiera que con auto de junio 28 de 2019, se requirió al memorialista para que previo a la entrega de dineros, presentara la liquidación del crédito, el Despacho requerirá nuevamente al demandante para que presente la liquidación del crédito, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

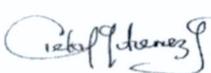
RESUELVE

REQUIÉRASE nuevamente al demandante, para que proceda en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 99 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.g.p.



Proceso No. 55 2018 - 125

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por el señor, GILBERTO GOMEZ SIERRA, en calidad de demandante, contra el auto del 31 de enero de 2020, por el cual se rechazó la demanda acumulada.

Alega el recurrente que la norma estableció la acumulación de demandas por el mismo demandante o por terceros contra cualquiera de los demandados, y que en dicha norma no consagra de manera restrictiva que no se pueden demandar a los demás aceptantes o signatarios del título valor que se pretende acumular, ya que esto riñe con el artículo 785 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La norma en el Artículo 463 del Código de Comercio, dispone:

Artículo 463. Acumulación de demandas

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutiva por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."



De entrada, a la censura no se abre paso, dado que, en la demanda principal no viene vinculado el demandado, HEILER NORVEY RAMIREZ LOPEZ, razón por lo cual, no procede la acumulación de la demanda, y si lo que pretende es demandar al señor, RAMIREZ LOPEZ, tiene la vía expedita para demandarlo en proceso aparte.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición.

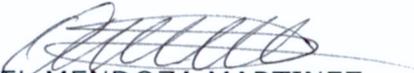
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

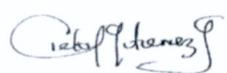
1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto censurado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 26 AUG 2020
Por anotación en estado No. 00 de esta fecha fue modificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO 2020

Proceso No. 14 pc 2018 - 1055

Al Despacho el escrito allegado por la representante legal, YULY LORENA HERNANDEZ TORRES, en donde dentro del término legal subsana la demanda acumulada, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PRETADOS PARA EL FUTURO - COOPMULTIPREST** en contra del señor, **LUIS ARIEL MARTINEZ HERNANDEZ**, y como la demanda acumulada reúne las exigencias legales y se acompaña de los documentos constitutivos de título ejecutivo, de conformidad con los artículos 88 Num. 3 Inc. 2, 430, y 431 del Código General del Proceso, resulta pertinente librar la orden de pago, por las siguientes cantidades, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PRETADOS PARA EL FUTURO - COOPMULTIPREST** en contra del señor, **LUIS ARIEL MARTINEZ HERNANDEZ**, por la suma de: **\$1.600.000**, por concepto del capital vencido respecto de seis cuotas cada una por \$266.667, representadas en el pagare No. 4973, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron efectivas cada una hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la notificación a la parte demandada, acorde con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer en el término y en la forma prevista en la regla 2ª del artículo 463 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

14 pc 2018 - 1055

La publicación debe hacerse, en un día domingo, en un medio de amplia circulación nacional.

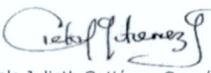
4.- ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada.

RECONOCÉSE personería a la señora, YUDY LORENA HERNANDEZ TORRES, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>99</u> Por anotación en estado N° <u>99</u> de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

26 AUG 2020

Y.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

25 AGO. 2020

Proceso No. 14 pc 2018 - 1055

Al Despacho el escrito allegado por la representante legal, YULY LORENA HERNANDEZ TORRES, de la entidad demandante, donde solicita el embargo del 30% de los ingresos que percibe el demandado, y como y como quiera que lo solicitado por la memorialista ya fue resuelto con anterioridad, el Juzgado

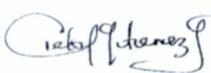
RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por la memorialista, en razón, a que la misma, se encuentra resuelta mediante auto del 21 de enero de 2019 y modificado con auto de julio 17 de 2019 (fl. 2 y 8 - C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez 

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>99</u> Por anotación en estado N° <u>99</u> de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

26 AUG 2020

Y.g.p.